

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA.-
E. S. D.

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO No.- **2017-00523**
DE: FINANZAUTO S.A.
VS: **JAIRO ROSALES MUSIKKA**
CATHERINE MUSIKKA GARAY .- 1016

AQUÍ: **SUSTENTACION RECURSO APELACION.- art. 322 CGP**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020 y notificado en estado del 18/08/2020, que da aplicación al artículo 317 del C.P.C., proferido por el juzgado 01 civil municipal de Chia, a lo cual procedo de la siguiente manera:

- Auto impugnado.- 14 de agosto de 2020
- Notificación por estado.- 18 de agosto de 2020

I.- Objeto del Recurso de Apelación

Tiene como fundamento el recurso de reposición contra la providencia de fecha **auto de fecha 14 de agosto de 2020** y notificado en estado del 18 de agosto de 2020, proferido por el juzgado primero (01) civil municipal de Chia, que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que el Superior REVOQUE integralmente, y en su defecto se ordene continuar con el trámite del proceso.-

II.- Fundamentos del recurso de APELACION

En auto del 14 de agosto del 2020, el juzgado primero civil municipal de chia, señala:

(...) Para el estudio de esta solicitud ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; "

Agrega, "... En el asunto dela referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito..."

Entonces, tenemos sin mayor elucubración que el juzgado de primera instancia tiene como fundamento para aplicar el art 317 del CGP, la inactividad de la parte actora por un término superior a un año.

Así lo señala en consideraciones, en auto del 17 de septiembre de 2020, cuando resuelve un recurso de reposición:

*“... Delanteramente **hay que aceptar que el recurrente tiene la razón** al sostener que no era posible decretar terminación con fundamento en la inactividad durante el plazo de un año, pues es evidente que la última actuación data de agosto de 2019 cuando se ordenó la suspensión --- “*

Como el auto impugnado es el de fecha 14 de agosto de 2020 y notificado en estado del 18/08/2020, que da aplicación al artículo 317 del C.P.C, para garantizar el debido proceso **sería sobre el cual nos referimos en el presente escrito por ser la providencia recurrida y que resulto desfavorable.**

Dentro del presente proceso no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de un año de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., - Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho para despachar favorable petición del extremo demandado, cuando se tiene con precisión: En el artículo 317 ibidem.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera** o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo **no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

- Visto en este numeral será de un (1) año, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido**. -pues resulta extraña la postura del despacho a petición del demandado, por lo siguiente.-
 - En el protocolo aparece audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2019.- con participación de las partes antagonistas. (se concilió y suspendió)
 - Así lo señala el juzgado página: (ver anexo 01)
 - http://www.juzgado1civilchia.com/resultado_numero.php?id=201700523&grupo=1
 - (..) Fecha: 2019-08-15 11:50:58 - En la fecha se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se concilió, y en consecuencia de ello se ordenó la suspensión del proceso. (**anexo 1 folio)

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

- Quiere decir lo anterior, que si el auto impugnado es del 14/08/2020 y la actuación de audiencia ocurrió 15/08/2019, no se da ni siquiera el año que habla el artículo 317 ibidem.- por obvias razones.
- Además, en la audiencia del 15/08/2020 se **CONCILIO** como lo señala el despacho, término seis cuotas y se **suspendió** el proceso.-
- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo del desistimiento no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. El proceso si estaba suspendido.

La norma misma es clara: a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:*

- Posterior a la audiencia del 15 de agosto de 2019, como actuaciones procesales el extremo demandado realizó los siguientes abonos Para dar CUMPLIMIENTO al acuerdo. A saber:

FECHA	ABONO
28-10-2019	\$ 2.000.000,00
30-12-2019	\$ 1.263.000,00
30-12-2019	\$ 3.737.000,00
14-03-2020	\$ 5.000.000,00
22-07-2020	\$ 2.800.000,00

- Al revisar la audiencia del 15 de agosto de 2019, se tiene lo signado, para asumir la postura de rigor, ya que al verificar la providencia considera la parte actora se omitió revisar, de lo contrario, otra postura será la asumida por el despacho,

ANEXOS. Allego un folio de la página mencionada en el escrito.-
http://www.juzgado1civilchia.com/resultado_numero.php?id=201700523&grupo=1

En consecuencia de lo anterior, con todo respeto solicitamos;

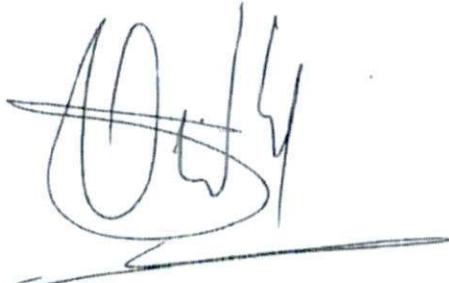
III. Solicitud.-

- PRIMERO.** Que el Superior **REVOQUE** integralmente la providencia de fecha 14 de agosto de 2020 y notificado en estado del 18 de agosto de 2020, , que ordena el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.
- SEGUNDO.** Se ordene continuar con el trámite del proceso

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Sírvase obrar de conformidad.

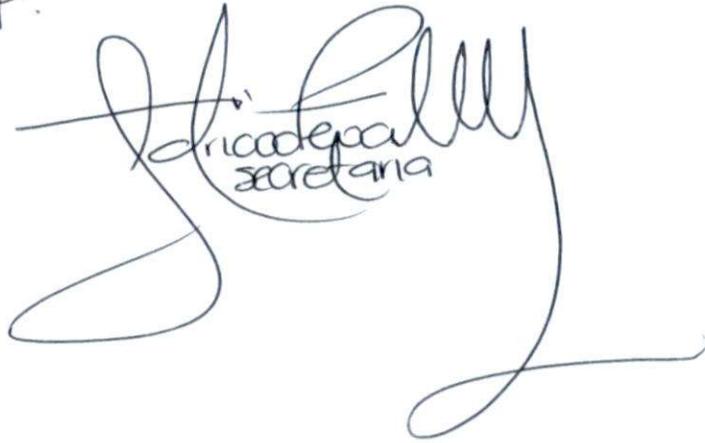
Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.
Correo electrónico: Hervam1989@hotmail.com
Apoderado demandante .-
Movil: 313 851 4199.

Traspaso art. 110 CGP.
Fija: 07-10-20
Inicia: 08-10-20
Vence: 13-10-20



secretaria

Detalle de Proceso

201700523
CIVIL EJECUTIVO

Radiado: 2017-06-06
Estado: ACTIVO
Ubicación: ORDON
Tomo: Folio: 09 - 178
CUR
Apoderado:
Ingreso: NORMAL
Pag. Archivo:
Observación:

Este proceso tiene archivo presente asociado a la medida.

Sujetos Procesales	Ingresos y Salidas	Anotaciones
DEMANDANTE: 860226019 - FINANZAUTO S.A. DEMANDADO: A222 - CATHERINE MUSIKKA GARAY DEMANDADO: 1072406111 - JAIRO ROSALES MUSIKKA	Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Clase: INTERLOCUTORIO Ingreso: 2017-10-09 Salida: 2017-10-11 Estado: 2017-10-12 Observación: decreta medida cautelar	Fecha: 2018-08-27 14:40:26 - se notifico personalmente la demandada. Fecha: 2018-03-06 11:08:17 - En la fecha se llevo a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Ver: http://www.juzgado1civilchia.com/resultado_numero.php?id=201700523&grupo=1

Observación:

Este proceso tiene archivo presente asociado a la medida.

Sujetos Procesales	Ingresos y Salidas	Anotaciones
DEMANDANTE: 860226019 - FINANZAUTO S.A. DEMANDADO: A222 - CATHERINE MUSIKKA GARAY DEMANDADO: 1072406111 - JAIRO ROSALES MUSIKKA	Decisión: TIENE PDR NOTIFICADO DEMANDADO Clase: SUSTANCIACION Ingreso: 2017-12-15 Salida: 2017-12-15 Estado: 2017-12-18 Observación: Decisión: ALLEGAR CERTIFICADO DE TRADICION VEHICULO Clase: SUSTANCIACION Ingreso: 2018-01-18 Salida: 2018-01-18 Estado: 2018-01-22 Observación: Decisión: DECRETA APREHENSION Clase: SUSTANCIACION	Fecha: 2018-08-27 14:40:26 - se notifico personalmente la demandada. Fecha: 2018-03-06 11:08:17 - En la fecha se llevo a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. se señalo fecha para adelantar la audiencia de artículo 373 del C.G.P. Fecha: 2018-05-15 11:50:58 - En la fecha se adelanto la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se apelo, y en consecuencia de ello se ordenó la suspensión del proceso.

RE: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION.- 2017-0523.- EJEC. FINANZAUTO VS. JAIRO ROSALES MUSIKKA Y OTRO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 15:35

Para: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibido

Cordialmente,

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 14:02

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vargas orjuela <voasesorias458@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION.- 2017-0523.- EJEC. FINANZAUTO VS. JAIRO ROSALES MUSIKKA Y OTRO

Buen día,

Asunto: MEMORIAL SUSTENCION APELACION

Juzgado: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA.-

Proceso: EJECUTIVO

radicación. No. 2017-0523

Demandante, . FINANZAUTO SA

Demandado.- JAIRO ROSALES MUSIKKA Y OTRO

Anexo los siguientes documentos:

1. Memorial sustenta apelación
2. Anexos 1 folio

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com